

AC 11 56

Escuchan las emisiones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. A partir de ahora, da comienzo el curso de acceso para mayores de 25 años. Buenas noches.

Hoy, la media hora del curso de acceso se va a ocupar de la asignatura Introducción al Derecho. Sobre esta materia hablará la profesora María del Carmen Fernández Miranda, que en una primera parte va a referirse a la unidad didáctica número 3. Terminará su intervención con un resumen de los contenidos estudiados en los espacios radiofónicos que se han emitido hasta ahora sobre las unidades didácticas número 1 y 2. Buenas noches. En estos momentos están ustedes estudiando la unidad didáctica número 3, que es la que ofrece mayores dificultades de todo el programa.

Por tal motivo, en este espacio radiofónico y en el próximo vamos a dar una explicación de estos temas intentando aclararlos al máximo. En el espacio de hoy hablaremos del tema 5, el problema de la ciencia del derecho, y el próximo día del tema 6, objeto y métodos de la ciencia jurídica. Para que estas explicaciones les sean a ustedes verdaderamente útiles, vamos a seguir en todo momento el libro por el que estudian, la Introducción al Derecho de Ángel Latorre.

Les aconsejamos que, tras oír las explicaciones, lean en el libro el tema completo sobre el que hemos hablado. De esta forma, creemos que las dudas que tengan pueden quedar aclaradas. Respecto a la próxima emisión, que les dijimos versará sobre el tema 6, objeto y método de la ciencia jurídica, antes de oír el espacio lean las explicaciones del libro, y al acabar la emisión, vuelvan a hacer lo mismo.

Nos enfrentamos en esta unidad didáctica a una de las cuestiones más complejas de la asignatura. No se trata de que conozcan al detalle la evolución del pensamiento jurídico, pero sí de que el alumno tenga noticia escueta y clara de los graves y fundamentales problemas que se plantea la ciencia del derecho, empezando por su propia existencia como tal. Importa por tanto, fundamentalmente, que el alumno tenga una conciencia clara de la complejidad del saber jurídico y de que no es algo a lo que se pueda responder de modo categórico.

Hay numerosas doctrinas, la verdad absoluta no existe. Importa que sea consciente de que no tienen igual problemática las ciencias de la naturaleza, que estudian hechos de la realidad, que las ciencias sociales, una de las cuales es el derecho, que estudian la conducta humana en sociedad. Centrémonos ya en el tema quinto del programa, el problema de la ciencia del derecho.

Todo hombre es sociable por naturaleza. En cuanto se relaciona con otros hombres surgen unas normas que regulan esa relación. Surge el derecho, cuya finalidad es lograr una convivencia ordenada.

Durante muchos milenios los hombres vivieron sometidos a normas, a derecho, sin preguntarse qué era éste. Es necesario que la civilización madure para que surja una ciencia del

derecho que intente explicar con precisión y rigor en qué consiste el hecho jurídico. Existe una ciencia del derecho, es decir, una tarea intelectual cuya finalidad sea conocer y elaborar racionalmente el derecho positivo o derecho vigente.

A través de la historia, ya desde los juristas romanos, se mantuvo la duda de que existiese una ciencia jurídica. Pero es en el siglo XIX cuando realmente se niega a la doctrina jurídica el carácter de ciencia. A partir del siglo XVIII se produce un gran desarrollo de las diversas ciencias y surge una enorme fe en la eficacia de la ciencia para conocer y dominar la naturaleza y, como consecuencia de ello, resolver los problemas de la humanidad.

Se da una importancia preferente a las ciencias de la naturaleza, que estudian los hechos de la realidad, que pueden ser comprobados con exactitud. Así la física, la química, la biología, la astronomía, etc., tienen un gran desarrollo y realmente su avance proporciona un aumento del bienestar humano. El siglo XIX cree ciegamente en el progreso continuo de la humanidad mediante el desarrollo de las ciencias.

Frente a estas ciencias de la naturaleza, los saberes humanísticos que estudian la conducta humana en sus múltiples facetas se sienten marginados, carentes de importancia e intentan buscar su sitio y sus métodos propios. La historia lo logra fácilmente a través de la investigación de los acontecimientos pasados y su influencia en la evolución de la humanidad, pero no sucede lo mismo con la ciencia del derecho que se plantea los siguientes problemas. Si la ciencia intenta conocer nuevos hechos de la realidad, el jurista habrá de estudiar el derecho positivo, es decir, el derecho vigente en un lugar y tiempo determinado.

Pero este derecho cambia, por tanto la obra del científico del derecho no es permanente. Estudia unas normas jurídicas, llega a unas conclusiones y un cambio en esa legislación que investiga hace su labor inútil. Una frase de Kirchner en 1848 resume la ineficacia de la tarea del jurista.

Dice así, tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura. Es decir, el científico del derecho, el jurista, investiga sobre una legislación determinada. Esta es cambiada por el legislador y, consecuentemente, todo su esfuerzo y sus conclusiones dejan de tener valor.

Convierten bibliotecas enteras en basura. A este problema se une el de que los juristas no llegan normalmente a conclusiones unánimes al discutir cualquier duda, con lo que la ciencia jurídica se manifiesta como un saber desordenado y caótico. De nuevo, Kirchner dice que incluso allí donde la investigación más paciente creía haber llegado por fin a un resultado seguro e inmovible, apenas transcurrió una década sin que vuelva a iniciarse la discusión desde un principio.

Con este panorama que acabamos de describir, bien se puede entender el que la ciencia jurídica no colabore a ese progreso tan buscado y tan admirado en el siglo XIX. En conclusión, la ciencia jurídica no es capaz de llegar a unos resultados unánimes, sino que se pierden

debates infructuosos y, como consecuencia, no colabora a su propio avance y es incapaz de influir en el progreso general. Hasta aquí hemos visto cómo en el siglo pasado la ciencia jurídica no supo o no pudo encontrar su sitio y su papel como ciencia auténtica capaz de llevar a cabo una tarea intelectual seria que colabore con las demás ciencias al progreso de la humanidad.

Sin embargo, comienzan a surgir intentos por parte de los juristas para realizar una auténtica tarea científica. Al mismo tiempo que Kirchman presenta como falsa e inútil la llamada ciencia del derecho, se desarrolla en Alemania la escuela pandectística, que pretende elaborar conceptos jurídicos al margen de un derecho positivo concreto, por ejemplo, un estudio sobre la propiedad, sobre el delito, sobre la ley, en sí mismos, sin depender de la concepción concreta que se tenga de ellos en tal estado o en tal época. Intentan llegar a elaborar conceptos con valor general y, por tanto, hacer una tarea científica permanente al margen de los posibles cambios legislativos.

La ciencia jurídica alemana logró adquirir seriedad y respeto en el siglo XIX y primera parte del XX, difundiéndose a través de Europa y triunfando totalmente en países como Italia y España. La ciencia jurídica alemana fue importante en cuanto que elaboró y ordenó los conceptos jurídicos. Ahora bien, cayó en el peligro de alejarse de la realidad práctica, de forma que por un lado existía el intelectual del derecho que elaboraba conceptos abstractos y, por otro, el abogado práctico y el político que aplicaban ese derecho a la realidad existente.

Y entre ellos no había ningún contacto. Es decir, frente al derecho de los prácticos, el derecho de los profesores. Veamos el nuevo sentido de la ciencia.

Hoy día se tiene una idea diferente de lo que es ciencia. Las ciencias de la naturaleza no son el saber absoluto y universalmente válido del siglo XIX. No buscan las leyes generales de la naturaleza, sino que tratan de exponer esquemas conceptuales que se intentan comprobar en la realidad y no pretenden explicar el mundo con carácter general.

Por otro lado, la ciencia no es una tarea que opere en el vacío, sin ningún tipo de vinculación con la estructura social, sino que, por el contrario, es una actividad social de una sociedad concreta. Es falso el creer que nuestra sociedad determinada y nuestra ciencia determinada tienen categoría universal. Hay que tener en cuenta que otras culturas han sido distintas a la nuestra y han llegado a conclusiones diferentes.

Por tanto, hay que partir de la consideración de ciencia como todo tipo de conocimiento racional y sistemático de una parcela de la realidad, natural, social o cultural. Según esta concepción, la ciencia jurídica intentaría conocer, en forma racional y sistemática, un sector de esa realidad, que es el derecho. Hemos llegado a la conclusión de que es posible la existencia de una ciencia jurídica que conozca, racional y sistemáticamente, el mundo de las relaciones jurídicas.

De acuerdo, existe tal ciencia, pero son ciertos los ataques de Kirchman relativos a que esta

ciencia es arbitraria, no está en contacto con la realidad social y, por tanto, no colabora al progreso de la humanidad. Veamos. Kirchman había dicho la famosa frase, tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura.

Esta crítica, aparentemente muy dura, no se puede entender como una verdad absoluta. Como ejemplo recordaremos la historia constitucional española, demasiado movida. Poco tiempo de vigencia tienen cada una de nuestras constituciones, sobre todo si las comparamos con la constitución de los Estados Unidos, que permanece desde el siglo XVIII.

Dando crédito total a la afirmación de Kirchman, todos los esfuerzos de los estudiosos para profundizar en una determinada constitución vigente en ese momento, al cabo de pocos años se convierten en inútiles y en meras curiosidades de biblioteca. Esto no es cierto por varias razones. En primer lugar, la historia nos demuestra que nada aparece repentinamente, sino que se va gestando a través del tiempo y puede manifestarse como oposición a la anterior o como su ampliación, pero es claro que existe una cadena y es necesario conocer tal eslabón para poder entender el siguiente.

En segundo lugar, la tradición doctrinal de un país permanece a través de la historia, pese a los cambios, incluso a los cambios bruscos. Por último, esa tradición jurídica no se limita exclusivamente a un país determinado, sino que suele ampliarse. Es claro que en Europa numerosos países tienen la raíz de su derecho en Roma.

Ello hace que muchos puntos de vista sean comunes, su lenguaje técnico sea similar y diversas conclusiones a las que llegan, análogas. Vuelvo a repetir que en la historia nada se improvisa, nada surge por generación espontánea, todo sigue una evolución. En segundo lugar, Kirchman habló de cómo la ciencia jurídica era incapaz de progreso, se consumía en inútiles polémicas y debates y cada investigador no recogía los resultados adquiridos por otro colega y seguía avanzando, sino que se mostraba en desacuerdo y volvía a empezar, llegando a su vez a conclusiones diferentes y así sucesivamente.

Sin embargo, podríamos decir que, pese a esto, el jurista pone de relieve las nuevas exigencias de la sociedad. El jurista ayuda a interpretar las normas existentes, resalta sus fallos y aclara cuál es la demanda social. En este sentido, ayuda a evolucionar el derecho, poniendo de relieve las circunstancias sociales.

En tercer lugar, Kirchman hablaba de cómo la ciencia jurídica no aportaba nada al progreso general de la sociedad. Frente al pesimismo imperante en algunos sectores sociales sobre que no existe ningún avance en los valores morales, sino sólo un avance técnico, el autor de nuestro texto, Ángel la Torre, y nosotros con él, creemos, siguiendo sus palabras, que el progreso social hay que medirlo fundamentalmente por la tendencia a perfeccionar las condiciones de vida de todos y de cada uno de los seres humanos, en el sentido de darles la posibilidad de un desarrollo pleno de su personalidad en todas sus dimensiones, lo que supone el pleno reconocimiento de su dignidad como tal ser humano. En este sentido, es evidente que el reconocimiento de la dignidad humana, pese a ciertos estancamientos e incluso retrocesos

concretos, ha ido avanzando a lo largo de la historia.

El jurista, en cuanto estudia el derecho como ordenación de la convivencia humana, puede y debe colaborar al progreso de la humanidad. La segunda parte de esta emisión vamos a aprovecharla para repasar lo visto hasta el momento, es decir, la primera y la segunda unidad didáctica, que suponemos tienen ya perfectamente estudiadas. Vamos a resaltar ciertos puntos básicos y fundamentales para seguir avanzando en el programa.

Es importante que tengan una idea muy clara de qué es el derecho, cuáles son sus fines y de dónde procede. Empecemos por el concepto de derecho. Recordemos que es un sistema de normas, imperativas, establecidas por el Estado y respaldadas por su poder, que regulan la conducta humana social.

Es un sistema de normas. Al decir normatividad queremos oponerla a arbitrariedad. Ser arbitrario es decidir en cada momento con criterios distintos, sin adecuarse a una norma.

La arbitrariedad origina inseguridad, pues el mandado no sabe qué conducta ha de realizar en cada momento. El derecho es opuesto a la arbitrariedad, es normativo, ya que todo poder ha de someterse a la norma y sólo puede actuar en tanto exista una norma que le faculte para ello. Ya recordamos lo que significa normativo, ahora recordemos lo que significa sistema de normas.

Es decir, es un sistema porque existe un orden entre estas normas, existe una armonía y una jerarquía. Así por ejemplo, entre dos normas contradictorias, la posterior deroga a la anterior y la superior a la inferior. Dijimos que el derecho es un sistema de normas imperativas, porque no aconsejan sino que mandan, sin necesitar la conformidad del mandado.

Así por ejemplo, la norma que nos obliga a pagar los impuestos nos obliga, sin necesidad de que estemos de acuerdo, es imperativa y hemos de cumplirla. Por tanto, derecho es un sistema de normas imperativas, creadas por el Estado y respaldadas por su poder, que regulan la conducta humana en sociedad. El Estado respalda el derecho, le da fuerza, lo hace coercible, o sea, en caso de incumplimiento es impuesto por la fuerza de este Estado.

Por ejemplo, cuando se comete un delito se incumple la ley, el Estado reacciona a través de los tribunales de justicia sancionando al incumplidor. Es cierto, sin embargo, que la mayoría de las normas jurídicas se cumplen voluntariamente, sin necesidad de coacción, todos realizamos contratos y los cumplimos, solo en el caso de que exista incumplimiento cae sobre nosotros la fuerza del derecho. En conclusión, recordemos que el derecho es un sistema de normas imperativas, creadas por el Estado y respaldadas por su poder, que regulan la conducta humana social.

Conviene que repasemos también la diferencia entre el derecho y otras normas diferentes a él. Nos estamos refiriendo a la moral y a los usos sociales. La moral es también un conjunto de normas imperativas que regulan la conducta humana.

Sin embargo, así como en el derecho es fundamental el que regula una relación entre dos sujetos, por eso decimos que regula la conducta humana social, en la moral lo fundamental es el sujeto agente, el que realiza la acción. Por ejemplo, si una persona odia a otra pero no se atreve a atentar contra su vida, su comportamiento jurídico es lícito, pero no su comportamiento moral, puesto que en el campo moral lo importante es la intención del sujeto agente y no el otro con quien se relaciona. Respecto a los usos sociales, también son normas imperativas que regulan la conducta humana.

El que son imperativas está claro si pensamos en el rechazo social que supone su incumplimiento. Existen normas sociales que se imponen con tal fuerza que pasan por encima del derecho. Así fue históricamente el duelo.

Pese a su prohibición jurídica, la mayoría de las personas preferían arriesgarse frente a la ley al rechazo social que suponía el que se las tachase de cobardes. Su imperatividad, por tanto, es indiscutible. Son también normas que establecen una relación respecto a otro, como el derecho.

Aquí no importa la intención del sujeto, sino su acción externa. Yo puedo no soportar a una persona, pero tratarla amigablemente. Para los usos sociales mi intención no cuenta y mi comportamiento social sería correcto.

Ahora bien, la diferencia entre el derecho y los usos sociales es que estos no son respaldados por la fuerza del Estado, de forma que si los incumplo me arriesgo a que la sociedad me rechace, pero el derecho no me obliga a cumplirlos coactivamente. Recordemos ahora también los fines del derecho, la seguridad y la justicia. Seguridad en dos sentidos.

En mis relaciones con los demás individuos y en mis relaciones con el Estado. Empecemos por seguridad en mis relaciones con los demás individuos. Ya vimos cómo el derecho pretende determinar normas claras de conducta, no ser arbitrario.

Y en este sentido supone para el mandado certeza. Sabe qué comportamiento ha de seguir y, en consecuencia, tiene seguridad. Pero también seguridad en las relaciones entre el individuo y el Estado, en tanto que el derecho limita el poder de éste y le obliga a someterse a la ley, es decir, a ser un Estado de derecho.

Por tanto, seguridad y justicia. Justicia entendida en un doble aspecto, como trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por ejemplo, todo ciudadano con ingresos superiores a X ha de pagar los impuestos.

Trato igual a los iguales. Pero también justicia como proporción en el trato de los diferentes casos. Por ejemplo, efectivamente han de pagar los impuestos los que se encuentren en igual caso de superar determinados ingresos, pero habrán de pagar en proporción a éstos.

Así pues, el derecho pretende dar a sus destinatarios seguridad y justicia. Recordemos ahora de dónde procede el derecho, es decir, las fuentes del derecho. Según el artículo 1 del Código

Civil, son la ley, la costumbre y los principios generales.

La ley es la norma jurídica impuesta autoritariamente por el Estado. Recordemos que el Estado es una comunidad asentada en un territorio y dotada de un poder soberano. Este poder del Estado que actúa sobre una comunidad asentada en un territorio no es único, sino que se divide para limitarse entre sí.

De forma que existe un poder legislativo que hace las leyes, el Parlamento. Un poder ejecutivo que realiza su cumplimiento, el Gobierno. Y un poder judicial que soluciona los conflictos que surgen al aplicar la ley, los tribunales de justicia.

Junto a la ley existe la costumbre, que es una norma de conducta nacida en la práctica social y considerada obligatoria por la comunidad. En las sociedades anteriores al Estado moderno, la costumbre es una fuente de derecho muy importante. No así a partir del Estado moderno, en que éste, consciente de su poder, es la única fuente del derecho, la única instancia que crea derecho.

Por tanto, la costumbre sólo es válida en cuanto que no se opone a la ley y es adscrita por ésta. Los principios generales del derecho, en tercer lugar en las fuentes del derecho, son los principios informadores o inspiradores de un sistema jurídico concreto. Son útiles a la hora de interpretar el derecho y buscar cuáles son las normas últimas en que se fundamenta nuestro ordenamiento jurídico concreto.

DERECHO OBJETIVO Recordemos también qué es el derecho objetivo y qué el derecho subjetivo. El derecho subjetivo es la facultad de un sujeto para hacer o exigir algo. El derecho objetivo sería la norma que establece o regula aquella facultad o derecho subjetivo.

Por ejemplo, derecho objetivo, la norma que establece que toda persona mayor de 25 años puede acceder a la universidad. Derecho subjetivo, la facultad que tengo yo, mayor de 25 años, para realizar tal acceso. Para finalizar el repaso, seguido en la emisión de hoy, volvamos a preguntarnos qué es el derecho público y qué el derecho privado.

Derecho privado es aquel que regula relaciones de igualdad y atiende fundamentalmente al interés particular. Por ejemplo, el que regula la compraventa realizada entre dos individuos para su propio provecho. Derecho público será aquel que regula relaciones de subordinación y contempla fundamentalmente el interés general.

Por ejemplo, yo pago mis impuestos al Estado. Yo estoy subordinado al Estado y pago los impuestos para contribuir a los gastos generales. Hasta aquí han llegado hoy nuestros espacios.

Universidad Nacional de Educación a Distancia vuelve mañana a la misma hora. Les esperamos entonces. Buenas noches.